

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 1100 1310 3022 2023 00391 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto (4°) y Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARIA III **contra** JOSÉ GREGORIO ROMERO BURGOS.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2023, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por cuanto el domicilio del demandado es la Carrera 81 J # 56-86 sur, barrio la paz de la localidad de Bosa, por lo tanto, correspondía al Juzgado de Pequeñas causas de dicho lugar.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado Cuarto (4°) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa de Bogotá, mediante auto de fecha 3 de agosto pasado, resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que contrario a lo narrado por su homólogo, el domicilio del deudor se encontraba en la localidad de Kennedy.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver se sustenta en determinar si el domicilio del demandado se halla en la localidad de Kennedy o en la de Bosa, debido a que esta última sede judicial, por mandato del acuerdo CSJBTA22-73 del veintinueve (29) de agosto de 2022, cuenta con

competencia exclusiva para conocer las acciones de dicha ubicación geográfica.

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Ahora, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009 estableció la *“Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en el numeral primero del artículo 2, para el reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo del artículo 1° del acuerdo CSJBTA22-73 del veintinueve (29) de agosto de 2022, estableció que: *“El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá tendrá cobertura exclusiva en la localidad de Bosa”* (énfasis de este despacho)

2.3 Tesis del Despacho

No hay duda que, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá, por las particularidades que a continuación se desarrollan.

2.4 Caso en Concreto

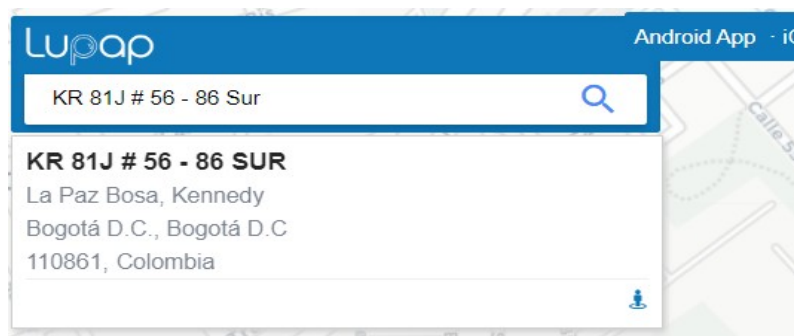
Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir el funcionario que en su opinión es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y comoquiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá, equivocó su decisión al declararse incompetente.

Lo anterior, pues una vez revisado el auto por medio del cual repudió el conocimiento de la causa ejecutiva, puede verse como citó el siguiente link, para según este operador judicial, corroborar que el domicilio del deudor se ubicaba en la localidad de Bosa: <https://lupap.com/address/bogota/KR+81J+56+86+Sur 2>.

Sin embargo, una vez abierta la dirección electrónica, puede evidenciarse como la página a la que remite el link, indica de manera clara que la dirección se encuentra dentro de la localidad de Kennedy:



Ello, sumado a la certificación expedida por la Alcaldía Local de Kennedy (Pdf. 01 Pág. 11), que da cuenta de que la Agrupación de Vivienda Samaria III P.H., hace parte de dicha localidad.

Así las cosas, no hay duda que el juez competente es el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado Cuarto (4°) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa en Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente al Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en esta urbe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso al señor Juez 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto, toda vez que es el funcionario judicial competente.

SEGUNDO. Ordenar que se comuniqué la presente decisión al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93a71aaaa0a3c3838eb2646fe315143c7d1af0a31461a8e5bf372589a6af7b**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>